



FECHA:	San Andrés, Isla, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	---

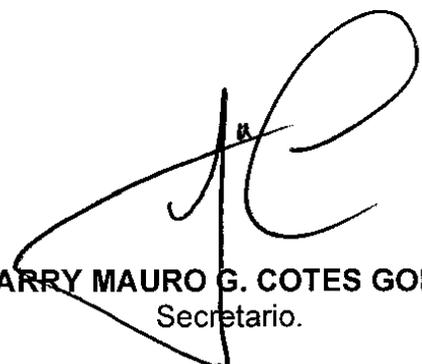
RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00012-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ Y JAIRO TOVAR REYES

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual manifiesta que retira la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer,



LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA.
Radicado	88001-3103-002-2021-00012-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados	ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ Y JAIRO TOVAR REYES
Auto de sustanciación No.	0351-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el Artículo 92 del CGP, el Despacho accederá a la petición impetrada por la mandataria judicial del extremo activo, encaminada a retirar el escrito genitor, en tanto que se cumplen los presupuestos exigidos para ello en la disposición legal en comento, toda vez que a la fecha no se ha notificado el auto de mandamiento de pago a los Ejecutados, ni se ha materializado la medida cautelar decretada en el citado proveído, toda vez que la parte actora no canceló ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad las expensas necesarias para la inscripción en el Registro Inmobiliario Insular del embargo decretado sobre el bien inmueble que soporta la garantía hipotecaria en favor de la parte ejecutante.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, teniendo en cuenta que la demanda que dio inicio a esta litis fue presentada como mensaje de datos desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales reportado por la mandataria judicial del extremo activo atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se concluye que no hay lugar a devolver el libelo ante la manifestación de retiro de la citada pieza procesal que por este medio se aceptará, como quiera que se entiende que la parte ejecutante cuenta con la misma en el referido canal digital, por lo que, para efectos jurídico-procesales, lo expuesto por la mandataria de la parte ejecutante en el memorial que por este medio se desata sólo tendrá la virtualidad de hacer cesar esta actuación procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en perjuicios al ente promotor de la acción, por no haberse causado, habida cuenta que no se perfeccionó la cautela dispuesta en esta litis.

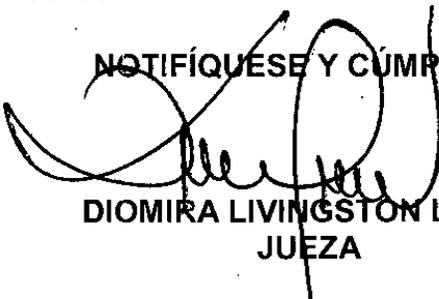
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte accionante, tendiente a retirar la demanda que dio inicio a este litigio, en consecuencia, para tolos los efectos procesales, entiéndase que ha cesado el trámite de esta ejecución.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte actora, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.078, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario